Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué,veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO No.	73001-33-33-004-**2018-00079**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUCY MURILLO VARÓN.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"
Tema:	Reliquidación pensión

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia, sin que se observe nulidad que invalide lo actuado dentro del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por la señora LUCY MURILLO VARÓN en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", radicado con el No. 73-001-33-33-004-**2018-00079**-00.

1. Pretensiones

Al respecto se hicieron las siguientes precisiones en continuación de audiencia inicial[1]:

Con relación a las pretensiones de la demanda, estas consisten en que se declare la nulidad del **Auto No. 585 de 24 de abril de 2009,** de la **Resolución No. 6315 de 20 de octubre de 2010 y del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo frente a la petición radicada el 16 de septiembre de 2016**, y como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada a reliquidar la pensión del demandante, a fin de que se incluyan todos los factores salariales para el incremento de su base de liquidación, la incorporación de las semanas cotizadas y el aumento del porcentaje de su IBL al 85%.

Que el valor de la condena sea indexado, y finalmente, que se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y de las costas procesales.

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos sintetizados así en la audiencia inicial:[2]

[1] Fls. 168 y ss.
[2] Ibídem

"1. Que mediante Resolución No. 4274 de 10 de mayo de 2007, se reconoció a favor de la demandante, pensión de vejez, con un IBL de 74.92% sobre 1454 semanas de cotización, condicionando su efectividad al retiro del servicio.

2. Que el 12 de septiembre de 2007, el ISS reconoce el derecho pensional a la demandante, mediante Resolución 8835, a partir del 19 de julio de 2007.

3. Que según lo indica el apoderado actor, el ISS no incrementó las semanas de cotización entre el 16 de febrero de 2006, 10 de mayo de 2007 y hasta el 2 de junio de 2007, dejando las mismas en 1454, ni tampoco incluyó la totalidad de los factores salariales a los que había lugar.

4. Que a la demandante según indica el apoderado actor, le quedó mal liquidada su pensión, no solo por el ingreso tenido en cuenta sino también por el monto reconocido".

Contestación de la demanda

COLPENSIONES[3] señaló que se opone a cada una de las pretensiones por las cuales propende la parte demandante, ya que estas carecen de asidero no solo jurídico sino factico.

Añadió que conforme las previsiones del artículo 167 del C.G.P., incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, motivo por el cual la parte actora tenía el deber procesal de desvirtuar la presunción de legalidad del acto administrativo que hoy demanda, so pena de que se presuma que el mismo fue emitido conforme a derecho.

Como excepciones formuló las que denominó: Cosa juzgada, inexistencia de la obligación y prescripción genérica.

3. Actuación procesal

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 15 de marzo de 2018[4], correspondió por reparto a éste Juzgado, quien mediante auto de fecha 07 de mayo de 2018, ordenó la admisión de la demanda frente a la solicitud de nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio de la entidad frente a la petición presentada el dia 16 de septiembre de 2016 y de los contenidos en el Auto No. 585 de 24 de abril de 2009 y en la Resolución No. 6315 de 20 de octubre de 2010.[5]

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada

[3] Fls. 98 y ss.
[4] Fl. 76.
[5] Fls. 85 y ss.

contestó la misma. [6]

Luego, mediante providencia del 26 de marzo de 2019, se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual, se llevó a cabo los días 16 de julio de 2019 (fls. 117-118) y 21 de octubre de 2019[7], agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma, declarando en esta última, no probada la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada. Como no había pruebas que practicar, se prescindió de la audiencia de pruebas y el Despacho se constituyó de manera inmediata en audiencia de alegaciones y juzgamiento habiendo las partes reiterado lo manifestado en la demanda y en su contestación, respectivamente.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Éste Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de una empleada pública, y por el órgano que profirió los actos administrativos que se demandan, de conformidad con lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

En armonía con la fijación del litigio realizada en la audiencia inicial, debe el Despacho determinar, si *la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión, al amparo de la ley 100 de 1993, en sus artículos 33 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y 34 de la misma norma, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

3. ACTO ADMINSTRATIVO IMPUGNADO

Se invocan como actos administrativos demandados los tres siguientes:

- **Auto No. 585 de 24 de abril de 2009 y la Resolución No. 6315 de 20 de octubre de 2020**, contra las cuales no procedía recurso alguno. También se demanda el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo

[6] Fls. 98 y ss.
[7] Fls. 117- 118 y 168-170.

frente a la petición radicada el 16 de septiembre de 2016, el cual se podía demandar directamente ante la jurisdicción.

- **De la configuración del silencio administrativo negativo**

De lo expuesto precedentemente, está claro que la demandante presentó ante la entidad demandada, el día 16 de septiembre de 2016 (fol. 40-43), derecho de petición, en el que solicitó la revisión de la primera mesada pensional de la accionante, con la inclusión de todos los factores salariales, actualización e incremento del porcentaje del número de semanas cotizadas de su pensión de vejez, sin que se evidencie en el cartulario, respuesta alguna de la entidad a tal solicitud.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Administradora de Pensiones contaba con el término de 15 días para dar respuesta a la petición formulada, sin embargo, no lo hizo así.

Según lo dispuesto en el artículo 83 *ibídem*, transcurrido el término de tres meses contados a partir de la presentación de una petición, sin haberse obtenido respuesta, se entenderá que la misma es negativa.

Por lo anterior, habiendo transcurrido más de tres (3) meses sin que la entidad hubiera dado respuesta a la petición de la accionante, se configura la existencia del acto administrativo ficto negativo.

- **FONDO DEL ASUNTO**

Para resolver el fondo del asunto, imperioso resulta efectuar un análisis de la evolución legal y jurisprudencial sobre el régimen pensional de los beneficiarios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos:

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 "*Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral"* se buscó eliminar la pluralidad de regímenes pensionales existentes para la época, integrándolos en un solo Sistema General de Pensiones, unificando los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones, tasa de reemplazo y monto de la pensión.

Así mismo, con el fin de establecer parámetros para acceder al derecho prestacional de la pensión de vejez, la norma ibídem en su **artículo 33,** el cual posteriormente fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, determinó los requisitos para ser beneficiario de la misma, así:

> *"Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:*

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

PARÁGRAFO 1o. *Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

a) El número de semanas cotizadas en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones;

b) El tiempo de servicio como servidores públicos remunerados, incluyendo los tiempos servidos en regímenes exceptuados;

c) El tiempo de servicio como trabajadores vinculados con empleadores que antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993 tenían a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión, siempre y cuando la vinculación laboral se encontrara vigente o se haya iniciado con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.

e) El número de semanas cotizadas a cajas previsionales del sector privado que antes de la Ley 100 de 1993 tuviesen a su cargo el reconocimiento y pago de la pensión.

En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el cálculo actuarial, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional.

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de las disposiciones contenidas en la presente ley, se entiende por semana cotizada el periodo de siete (7) días calendario. La facturación y el cobro de los aportes se harán sobre el número de días cotizados en cada período.*

PARÁGRAFO 3o. *<Parágrafo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Se considera justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, que el trabajador del sector privado o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión. El empleador podrá dar por terminado el contrato de trabajo o la relación legal o reglamentaria, cuando sea reconocida o notificada la pensión por parte de las administradoras del sistema general de pensiones.*

Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.

Lo dispuesto en este artículo rige para todos los trabajadores o servidores públicos afiliados al sistema general de pensiones.

PARÁGRAFO 4o. *Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100 de 1993.*

(…)".

Así, a quienes fueran beneficiarios de la pensión de vejez, la ley 100 de 1993 en su **artículo 34** modificado a su vez por el **artículo 10 de la ley 797 de 2003**, señaló el monto de tal prestación, así:

"El monto mensual de la pensión de vejez, correspondiente a las primeras 1.000 semanas de cotización, será equivalente al 65% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.000 hasta las 1.200 semanas, este porcentaje se incrementará en un 2%, llegando a este tiempo de cotización al 73% del ingreso base de liquidación. Por cada 50 semanas adicionales a las 1.200 hasta las 1.400, este porcentaje se incrementará en 3% en lugar del 2%, hasta completar un monto máximo del 85% del ingreso base de liquidación.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al 85% del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima de que trata el artículo siguiente.

A partir del 1o. de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

r = 65.50 - 0.50 s, donde:

r =porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente

en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".

4. Caso concreto

Lo primero que debe dejar sentado el despacho es que el asunto que nos convoca tiene como objeto de litigio la aplicación íntegra del régimen pensional general contemplado en la ley 100 de 1993. Así quedó establecido en el acápite correspondiente al problema jurídico planteado, en el curso de la audiencia inicial celebrada en el presente asunto, en donde se concluyó que el despacho debía establecer si *la demandante tiene derecho a que la entidad demandada le reliquide su pensión, al amparo de la ley 100 de 1993, en sus artículos 33 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y 34 de la misma norma, o si por el contrario, los actos administrativos demandados se encuentran ajustados a la legalidad.*

Ahora, al interior del expediente se encuentra probado que la Administradora Colombiana de Pensiones "COLPENSIONES" mediante Resolución No. 4274 del 10 de mayo de 2007[8], le reconoció a la accionante, pensión de vejez, por haber laborado 10.178 días (1454 semanas) a favor del servicio oficial y haber alcanzado los 55 años de edad, liquidando la misma tomando una tasa de reemplazo del 74.92%, teniendo en cuenta al efecto los factores salariales previstos en el artículo 10 de la ley 100 de 1993.

Está demostrado que la demandante nació el 22 de mayo de 1951[9] y según se encuentra plasmado en las resoluciones precitadas, la accionante prestó sus servicios de la siguiente manera:

Entidad laboró	Desde	Hasta	Días
Alcaldía Municipal de Ibagué	1986/06/20	1991/04/15	1736
Corporación Autónoma Regional del Tolima	1995/02/01	2007/07/02	8442
Total días			**10.178**

Cabe señalar que según se lee en el texto de la resolución precitada, la pensión de vejez se liquidó a corte de nómina de **mayo de 2007**, luego entiende el despacho que para dicha fecha, según lo refiere la demandante acreditaba la cotización de dichas 1454 semanas.

También se encuentra acreditado que mediante Resolución No. 8835 de 12 de septiembre de 2007 el ISS reconoció el derecho pensional a la demandante, a partir del 19 de julio de 2007, es decir, entre una y otra resolución, solo mediaron un total de 6.99 semanas.

[8] Fls. 54 y ss
[9] Fl. 9 del Cuad. PPal.

Mírese al efecto que según reporte de semanas cotizadas visto al interior del expediente administrativo, folio 105, la demandante acreditaba al 31 de julio de 2017, la 1.213,57 semanas, lo que aunado a los 1736 días cotizados al Municipio de Ibagué, arrojan un total de 1.461.57 semanas, lo que evidencia que en realidad la diferencia en semanas es de apenas, 7.57. Ello significa que dicho aumento en el número de semanas no es suficiente para que se incremente el monto de la prestación en lo que atañe a la tasa de reemplazo que es lo que finalmente se discute aquí.

De acuerdo con ello, el despacho no acoge el argumento planteado por el extremo accionante en el sentido de que se dejaron de incluir los tiempos correspondientes entre el 16 de febrero de 2006 (fecha en la que se solicitó la pensión) y la fecha de reconocimiento de la misma, por cuanto la prueba documental aportada por la demandada no permite inferir que así sea.

Lo anterior lleva a esta instancia a concluir que el tiempo cotizado *"de más",* por la accionante no alcanza para el incremento de la tasa de reemplazo solicitada (85%) en consideración a que como lo estatuyen los apartes finales del artículo 34 de la Ley 100 de 1993:

> *"(…)*
>
> ***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación**, llegando a un **monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso**, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima".*

Tampoco resulta procedente acceder a la reliquidación de la mesada pensional con base en todo lo devengado por la accionante, pues tal beneficio y según interpretación jurisprudencial vigente al momento en que se interpuso la demanda, se consagraba a favor de quienes tenían derecho a que su mesada pensional se liquidara conforme al régimen anterior al que se encontraban afiliados, al ser beneficiarios del régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993. No obstante, el régimen no se encuentra en discusión en el presente asunto, por cuanto la parte accionante se muestra conforme con aquel bajo el cual le fue reconocida la prestación.

Aceptar, una conjunción de los dos regímenes (general y transición), contraría el **principio de inescindibilidad** de la norma para confluir en un régimen ajeno a la intención expresa del legislador.

Debido entonces a lo anterior, el despacho deberá negar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se declarará probada la excepción de mérito propuesta por la entidad demandada, Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-,

denominada *"Inexistencia de la obligación"*, atendiendo a la negativa frente a las pretensiones elevadas por la parte actora.

COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de primera instancia a la parte demandante, incluyendo en la liquidación el valor de un salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES- denominada *"Inexistencia de la obligación",* de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia y en consecuencia,

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones esgrimidas en la parte considerativa.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas con antelación, reconociéndose como agencias en derecho en favor del demandado, la suma de un salario mínimo legal mensual vigente**.** Por Secretaría, liquídense.

CUARTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** el expediente. Por Secretaría efectúese la devolución de los dineros consignados por la actora por gastos de proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA

Firmado Por:

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
baa3ee82777fb00c5785c08f0f975de3128b7b6bea266b8b4ceb1f876b2b7a7e

Documento generado en 22/09/2020 10:12:40 a.m.